4-J X
597

FT MEADE
GenColl

50758
12 Dec. 55
6
Copy

MEMORANDUM

ON THE LAW AND THE FACTS

IN THE MATTER OF THE CLAIM OF CHINA AGAINST MEXICO

FOR LOSSES OF LIFE AND PROPERTY

SUFFERED BY CHINESE SUBJECTS

AT TORREON

ON MAY 13, 14 AND 15, 1911.

PREPARED BY

WILFLEY & BASSETT.

(ENGLISH & SPANISH)

American Book & Printing Co.—Ave. San Francisco No. 25.—México, D. F.

1911

4-IX
597

MEMORANDUM

ON THE LAW AND THE FACTS

IN THE MATTER OF THE CLAIM OF CHINA AGAINST MEXICO

FOR LOSSES OF LIFE AND PROPERTY

SUFFERED BY CHINESE SUBJECTS

AT TORREON

ON MAY 13, 14 AND 15, 1911.

PREPARED BY

WILFLEY & BASSETT.

(ENGLISH & SPANISH)

STATEMENT OF FACTS

(Copy of report made by the firm of Wilfley & Bassett to His Excellency, Minister Chang Yin Tang, on the 13th of July, 1911).

Sir:

We have the honor, in compliance with your request, to submit herewith a report on the facts relating to the injuries inflicted upon Chinese subjects by Mexican citizens at the city of Torreon, State of Coahuila, on the 14th and 15th of May of this year.

The following statement is based upon the results of the investigation made by our Mr. Bassett in person, who visited Torreon within a few days after the massacre, and upon the results of investigations made by certain other responsible persons who were in Torreon when the massacre took place.

Torreon is a prosperous railroad and commercial center of about 35,000 inhabitants, and is located in the southwestern part of the State of Coahuila.

Before the 15th of May, 1911, there was at this place a Chinese colony which numbered between six and seven hundred. By reason of their industry and thrift the Chinese in Torreon had become prosperous. The colony here was peaceful and law-abiding, as Chinese always are in every part of the world.

Many of the Mexicans in and about Torreon resented the existence of this large and prosperous Chinese colony in that community, and a movement was started against them by certain agitators who appealed to the prejudices of the ignorant people of the community.

On September 16, 1910, a speech was made by a Mexican in which the presence of such a large number of Chinese was criticised, and, after this speech there was a demonstration against the Chinese in Torreon. Houses were stoned and windows were broken, but no injury was done to the persons of the Chinese at this time.

On May 5, 1911, a speech was made by one Jesús C. Flores, a Maderista leader who was with the revolutionary forces at Gómez Palacio, a city about five kilometers from Torreon in the State of Durango, which place had been captured and was at that time held by the revolutionary forces. In this speech Flores advocated certains reforms and, among other things, the necessity for running the Chinese out of the country. He said that they where not good citizens; that they did work the Mexican women ought to do; that, unlike other foreigners—who spent their money in the country—they lived on little, saved their money and sent it out of the country to China. Flores was killed at Torreon on the 13th during an attack by the revolutionary forces on the city.

On May 12, 1911, a circular was issued by the Chinese Merchants' and Laborers' Society of Torreon, which was posted in the Chinese stores throughout the city and in the market-place and was generally distributed throughout the Chinese colony. The circular read as follows:

> "Brothers, attention! attention! This is serious. Many unjust acts have happened during the revolution. Notice has been received that before ten o'clock today the revolutionists will unite their forces and attack the city. It is very probable that during the battle a mob will spring up and sack the stores. For this reason we advise all our people, when the crowds assemble, to close your doors and hide yourselves and under no circumstances open your places

for business or go outside to see the fighting. And, if any of your stores are broken into, offer no resistance but allow them to take what they please, since otherwise you might endanger your lives. THIS IS IMPORTANT. After the trouble is over we will try to arrange a settlement."

"(Signed) Torreon Merchants' and Laborers' Society."

On May 13 the city of Torreon was held by General Lojero of the Federal army, with a force which numbered 625 men. The revolutionists attacked the city on the morning of May 13. They drew a cordon around it and attacked it from all sides. In the forenoon of the 13th some of the Maderista forces reached the Chinese vegetable gardens to the east of Torreon, and, with the walls of the houses in the gardens as protection, opened fire on the government forces. Bullet scars which may be seen on the walls of some of these houses show that the Maderistas occupied these gardens while the fight was going on. In one of these gardens thirty-eight Chinamen where employed. These Chinamen remained there Saturday and Sunday, during which time they were visited by various parties of Maderista forces and were required to prepare food for them. During these days they were robbed and their houses sacked, but none of them were killed. The fighting continued during Saturday and Sunday, the 13th and 14th, and would have been resumed on Monday, the 15th, but for the fact that on Sunday night General Lojero, finding that his ammunition was about exhausted, resolved to evacuate the city and to use his small supply of ammunition in covering his retreat. He left Torreon at about 3.30 a. m. on May 15. In the early morning of the same day the Maderista forces entered the city without opposition. Immediately upon entering they singled out the Chinese colony for attack and began to loot the Chinese houses and places of business. Everything of value, however insignificant, which belonged to the Chinese was taken from them and their houses and places of business were completely robbed and wrecked.

Along with the looting went the killing. The soldiers and the local mob which joined them and which operated under their direction went from place to place where Chinese lived and shot them down or cut them into pieces with their swords, often in the houses where they were found and often after dragging them into the streets. The town was searched for Chinese and all who could be found were murdered in the most brutal and horrifying manner. In one instance the head of a Chinaman was severed from his body and thrown from the window into the street. In another instance a soldier took a little boy by the heels and battered his brains out against a lamp post. In many instances ropes were tied to the bodies ot the Chinamen and they were dragged through the streets by men on horseback. In another instance a Chinaman was pulled to pieces in the street by horses hitched to his arms and legs. When the massacre ended the bodies of the dead were robbed and mutilated. Most of the bodies were entirely stripped of their clothes and left naked. No language can adequately depict the revolting scenes which attended this carnival of human slaughter. They beggar descritpion. The mind recoils in horror from the contemplation of such an atrocity.

After the city had been searched for Chinese, the soldiers proceeded to the vegetable gardens and killed the Chinese gardeners who, on the 13th and 14th, had given them food and shelter.

The number of Chinese killed at Torreon at this time was *three hundred* and *three*.

During the afternoon and evening the Chinese who had escaped and who were hiding in the houses of foreigners and Mexicans who, out of kindness, had concealed them, were collected under the direction of army officials and sent to the cuartels for protection. Even here, they were robbed of everything of value they had on their persons and, in many instances, were stripped of their clothing.

When it became known to the foreigners resident in Torreon that the Chinamen were being slaughtered, representations were made by some of their number to the commanding officer, Emilio Madero, who stated that he was appalled at the massacre but thought that at that time—about four o'clock in the afternoon of the 15th—he had his men under control.

In making this investigation, we have encountered the statement that the Chinese fired on the revolutionary forces with arms and ammunition furnished them by General Lojero, and that the massacre was precipitated by the resistance which the Chinese offered. It is not contended, however, that General Lojero furnished arms and ammunition to any other foreigners in the community. We have investigated this point with great care and have given the contention the most thorough consideration. We have interrogated a number of leading residents of various nationalities who witnessed the massacre and we have not found any one who would state that the Chinese offered resistance. On the contrary, all of our informants state that the Chinese did not fire upon the soldiers. Furthermore, several persons who served under the Red Cross Society informed us that they know of no case where a Mexican had been injured or killed by the Chinese.

After investigating this matter in the most careful manner possible and after giving full consideration to all the statements made in support thereof, we are forced to the conclusion that, in view of:

FIRST.—The peaceful and docile character of the Chinese people, which is universally recognized;

SECOND.—The known prejudice which existed at this time in Torreon against the Chinese colony;

THIRD.—The fact that General Lojero evacuated the city by reason of lack of ammunition to make a further defence;

FOURTH.—The fact that it is not claimed that General Lojero furnished arms and ammunition to any other foreigners;

FIFTH.—The fact that two days prior to the massacre tne Chinese Merchants' and Laborers' Society issued a warning to the Chinese colony, advising its members not to offer resistance even if the people should break into their houses, but to allow them to take what property they wished;

SIXTH.—The fact that persons serving under the Red Cross Society found no Mexicans injured or killed by the Chinese, and;

SEVENTH.—The fact that a large number of residents—both Mexicans and foreigners—who were in Torreon at the time and witnessed the massacre—have no knowledge of any resistance of-

fered by the Chinese; in view of the foregoing facts and of all the circumstances surrounding the case, we are unable to resist the conclusion that the contention that the massacre was provoked by the resistance of the Chinese is without foundation.

As the result of our investigation we find:

FIRST.—That the killing of the three hundred and three Chinese in the city of Torreon, on the 14th and 15th of May, of this year *was an unprovoked massacre*, of peaceful, lawabiding foreigners domiciled in Mexico;

SECOND.—That it was conceived in *malice* and *race hatred;*

THIRD.—That it was executed with *savage ferocity* by the *soldiers of the Revolutionary army*, acompanied by a local mob; and

FOURTH.—That it violated the rights to protection guaranted by existing treaties between Mexico and China.

Very respectfully,

WILFLEY AND BASSETT.

To His Excellency,
Chang Yin Tang, His Imperial Chinese Majesty's Envoy Extraordinary and Minister Plenipotentiary to the United States, Mexico, Cuba and Peru.

Mexico, July 13, 1911.

Extract from Chinese-Mexican treaty of 1899

Article I.

There shall be perpetual, firm and sincere friendship between the Chinese Empire and the United Mexican States, as also between their respective subjects and citizens. They shall be at liberty to freely go to the respective countries of the high contracting parties and reside therein. They shall there have complete protection in their persons, families and property, and they shall enjoy all the rights and advantages which are granted to the subjects of the most favored nation.

Rules of International Law Relating to the liability of a country in a state of war for injuries inflicted upon neutral aliens domiciled within its Territory.

The general rule governing the liability of a government for injuries inflicted upon the persons or property of foreigners domiciled within its territory when the country is in a state of war, is:

That a government is not liable to such foreigners for injuries sustained as a result of the usual incidents and necessities of war; that the measure of protection and privilege to which foreigners are entitled is that which a government of a country accords to its own citizens. But the failure of a government to protect its own citizens is no excuse for its failure to protect foreigners. The reason for this is that one government has no power to regulate the relations of another towards the latter's citizens. Nevertheless, it is bound to require that its own citizens be protected.

(See correspondence between Mexican Minister Mariscal and Secretary of State Blaine in the case of Leon M. Baldwin.)

Moore's International Law Digest, Vol VI., p. 801.

The rule defining the obligations which civilized States owe to one another is well stated by the celebrated Argentine publicist and authority on International Law. Carlos Calvo, as follows.

".....The State is not only under obligations to secure the reign of peace and justice among the different members of the society whose organ it is; it must also see, and that most carefully, that all who are under its authority offend neither the government nor the citizens of other countries. Nations are obli-

ged to respect one another, to abstain from offending or injuring each other in any way, and, in a word, from doing anything that can impair each other's interests and disturb the harmony which should govern their relations. A State that permits its immediate subjects or citizens to offend a foreign nation becomes a moral accomplice in their offenses and renders itself personally responsible."

Calvo's Droit International, Section 1271.

Liability for acts of Officials.

The rule with respect to the liability of a nation for injuries inflicted upon foreigners by its officials, is: that the nation becomes liable for such injuries if it appears that the constituted authorities failed to exercise due diligence for the protection of alien life and property when they were in a position to protect them and the imminence of danger was known.

"The mere fact that soldiers duly organized as such commit acts without orders from their superiors in command does not exempt their government from liability for such acts. The government may be responsible for the misconduct of its soldiers when in the field, or when acting actually or constructively under its authority, if such misconduct, even if it had been forbidden by it, was in contravention of the rules of civilized warfare."

Secretary of State Olney, Moore's International Law Digest. Vol. VI., p. 967
Secretary of State Frelinghuysen, ibid. Vol. VI., p. 759.

Responsibility of the Government for the acts of Successful Revolutionists.

Hon. Jackson H. Ralston in his work on International Arbitral Law and Procedure lays down the following rule with respect to the responsibility of a government for the acts of successful revolutionist.

SEC. 492. "That the nation is responsible for the acts and contracts of revolutionists who succeed in overturning the prior government, and establishing themselves in power, has been fully recognized by commissions; the theory invoked being that, the revolutionists having succeeded, their acts from the beginning are rightfully to be considered as those of a titular government, and the final triumph of their authority should properly be given a retroactive effect, confirming and ratifying antecedent steps. (We refer particulary to citations from 'Opinion of Franco-Chilean Commission, 'ante, Sec. 430). This question arose before the Peruvian Claims commission (Moore, 1655), in which, the commissioners disagreeing, the umpire allowed to Hill, claimant, an award for personal ill treatment at the hands of the revolutionary party which subsequently became the government, rejecting the demand for money belonging to the claimant, and of which he had been robbed."

SEC. 493. "So in the case of the Bolivar Railway Co. (Ven. Arb. of 1903, 388), Plumley, umpire, said:

'The nation is responsible for the obligations of a successful revolution from its beginning, because, in theory, it represented *ab initio* a changing national will, crystallizing in the finally successful result.....Success demonstrates that from the begining it was registering the national will.'

"He quoted with approval the rule laid down in the case of Williams vs. Bruffy (96 U. S. 176), wherein the court held, referring to the case where a portion of the inhabitants had separated themselves from the parent state

and established an independent government, that "the validity of its acts, both against the parent state and its citizens or subjects, depends entirely upon its ultimate success. If it fail to establish itself permanently, all such acts perish with it. If it suceed and become recognized, its acts from the commencement of its existence are upheld as those of an independent nation."

"This opinion the same umpire followed in the case of the Puerto Cabello and Valencia Railroad Co. (Ven. Arb. of 1903, 455). The same gentleman, when occupying a like position in the French-Venezuelan Commission, under the protocol of 1902 (Ralston's Report, 367, 451,) said in the case of the French Company of Venezuelan Railroads:

'The injuries done the railroad, the buildings and the material, by use in war, must have been considerable, and since the revolution was successful, the respondent government is properly chargeable for its use and for the injuries and damages which resulted. There is no question as to the liability of the respondent government for the natural and consequential damages which result. ed to the railroad properties while they were in the use and control of the titular government. Hence there is unquestioned and complete responsibility on the part of the respondent government for all the necessary, natural and consequential injuries which resulted to the railroad and its properties when used by either the revolutionary or the governmental forces.'

SEC. 494. "In the Dix case (Ven. Arb. of 1903, 7), Bainbridge, commissioner, speaking for the commission, said:

'The revolution of 1899, led by General Cipriano Castro, proved successful and its acts, under a well-established rule of International Law, are to be regarded as the acts of a de facto government. Its administrative and military officers were engaged in carrying out the policy of that government under the control of its executive. The same liability attaches for encroachments upon the rights of neutrals in the case of a successful revolution-

ary government, as in the case of any other de facto government.'

"In the Heny case (Ven. Arb. of 1903, 14) the same commissioner used almost identical language,—the case, however, going to the umpire, Barge, who recognized the principle of responsibiliy, saying (page 22) that the revolution proved ultimately successful in establishing itself as the de facto government, so that the liability of the Venezuelan government for these acts cannot be denied."

Ralston's International Arbitral Law and Procedure, p. 232.

Citation of Authorities Showing amount of Indemnity paid by various nations for injuries inflicted upon neutral aliens by soldiers.

CASE	FACTS	INDEMNITY
WEBSTER	Webster, American citizen, mortally wounded by soldier of the Mexican republican army, in a house which had the American flag raised over it.	$10,000. (gold)
STANDISH, PARSONS and CONROW	Standish, Parsons and Conrow, American citizens, killed by Mexican soldiers while traveling on horseback from Monterrey to Matamoros, Mexico.	$20,000. (gold) 25,000. ,, 25,000. ,,
PORTUONDO	Portuondo, American citizen, shot without trial by Spanish soldiers during Cuban insurrection in 1870.	$60,000. (gold)
ETZEL	Etzel, American newspaper correspondent, accidentally killed by Chinese soldier at Niuchwang, China. Soldier punished.	$12,500. (gold)
PEARS	Pears, American citizen, passing from his house to his office, killed by sentry in Honduras, in violation of military regulations of Honduras.	$10,000. (gold)
CAMPBELL	Campbell, American citizen, beaten by Haytian soldiers, thrown into sea, permanently injured.	$10,000. (gold)
VEXIANCOURT	German soldier on sentry duty shot and killed individual on French territory at Vexiancourt. Germany apologized.	$10,000. (gold)
RUSIAND FLEET and NORTH SEA FISHERMEN	Russian Baltic Fleet fired into Hull fishing fleet in North Sea during Russo-Japanese War, killing two fishermen and damaging trawlers.	$325,000. (gold)

The Webster Case.

January 7, 1866, the town of Tehuantepec was attacked by Mexican troops under the command of General Figueroa of the Mexican republican army. Claimant and other foreigners took refuge in a house, the property of a British subject, which had been used by the American Consul, who was then in the United States, and which had the American flag raised over it at the time. The house was attacked and claimant was severely wounded by one of the soldiers, though unarmed and not resisting. He subsequently died, and the present claim was brought by his administrator. The umpire, Sir Edward Thornton, awarded $10,000, saying: "There is no doubt that the soldier who wounded Webster was

> under the immediate command of a Mexican officer; that the act was authorized by the officer, and that the Mexican Government is therefore responsible for it. It is stated by some of the witnesses that the house in which Webster was at the time was invaded and occupied for the purpose of flanking the enemy. This may have been a necessity of war, but the wounding of Webster was not so. If the house was broken into merely for the sake of plundering, the act of wounding Webster was a wanton outrage, but was countenanced by an officer, so that the Government became liable for it."

Moore, International Arbitrations, Vol. III, p. 3004.

The Standish, Parsons & Conrow Case.

"In the case of 'Mildred Standish vs. Mexico,' No. 385, the claim arises out of the killing of the claimant's husband, as is alleged, by Mexican troops as he was peaceably traveling from Monterrey to Matamoros, in the Republic of Mexico. It seems to the umpire to be well proved that the said husband, by name Austin

M. Standish, was at the time a naturalized citizen of the United States. The testimony as to the killing is conflicting, but after a careful examination of all the evidence in this important case the umpire is forced into the conviction that Standish, Parsons, Conrow, and their servant, 'Dutch Bill,' were traveling alone and were not accompanied by any escort of imperialist troops, as has been suggested by the agent of Mexico, and that they were attacked and killed by Mexican soldiers acting under the orders of Mexican officers. The indications are very strong that it was Colonel Sandez who gave the order for the attack upon the travelers in question; but whether it was he who gave it or not, the umpire is convinced that the acts were committed by the order of a Mexican officers or Mexican officers. It is not at all impossible that this officer or these officers were under the impression that the party belonged to the imperialists forces, and therefore the acts may not have been criminal, except so far as they were due to the failure previously to discover the real character of the party attacked.

But these acts having been committed, whether with evil intention or not, by Mexican soldiers under the direction of Mexican officers, the umpire is of the opinion that the families of the victims ought to be compensated by the Mexican Government for the loss which they have sustained. It is shown that Standish was able to earn about $2,500 per annum by his profession; as he was young, these earnings would probably have increased rather than diminished in after years. The umpire is of opinion that Standish's family should receive such a compensation as would at an annual interest of 6 per cent. insure them nearly $2,500, besides the value of whatever Standish may have had with him at the time of his being killed. There is some uncertainty with regard to this amount, but the umpire believed from the evidence and from the nature of the case that, including money, horse, equipments, and firearms, the value must have reached at least $1,500. The umpire therefore awards that there be paid on account of the above-mentioned claim the sum of forty thousand Mexican gold dollars ($40,000) without interest, and the further sum of fifteen hundred Mexican gold dollars ($1,500) with interest at 6 per cent. per annum from the 15th of August, 1865, to the date of the final award of the commission." (Umpire Thornton).

The umpire allowed **$50,000**, without interest, and **$300** with interest, in Mexican gold, to the family of Conrow, saying that:

"The gains of Conrow as a lawyer were greater than those of Standish, and therefore, the compensation for his loss should be also higher."

Parsons' family was also awarded **$50,000**, without interest, Mexican gold.

Moore's International Arbitrations, Vol. III, p. 3004.

The Portuondo Case.

Juan F. Portuondo, a naturalized citizen of the United States, of Spanish origin, was, together with certain other persons, arrested in the town of Santiago de Cuba on February 10, 1870, by order of the military authorities, on a charge of complicity in the prevailing insurrection. He was conducted to a place about twelve miles' distant, where by Catalan volunteers, under the command of Lieutenant-Colonel Boet, in the service of Spain, he was shot, without trial. It was said that he was shot while making an attempt to escape. His son, José F. Portuondo, presented a claim against Spain to the commission under the agreement between the United States and Spain of February 12, 1871, for $100,000, for the killing of his father. The umpire, Baron Blanc, on May 31, 1879, held:

(1).—That the killing of Portuondo by Spanish soldiers had "not been justified on the part of Spain by any proof of treasonable acts of the deceased;"

(2).—That the Spanish authorities had failed to produce evidence of "the alleged attempt of the deceased to escape from arrest;"

(3).—That, "in the sentence of the superior military tribunal acquitting the authors of the execution, no such attempt" was charged, "nor any other act specified or asserted to have been proved as could have deprived the deceased.....of the protec-

tion of the United States," while the deceased was "shown by unimpeached testimony to have been constantly anxious to avoid any connection with the insurrection."

On these grounds Baron Blanc, awarded the sum of **$60,000.**

Moore's International Arbitrations, Vol. III, p. 3007.

The Etzel Case.

On June 6, 1904, Lewis L. Etzel, an American war correspondent, was killed by Chinese soldiers at Niuchwang. The killing was not premeditated or intentional and the soldiers were at most only guilty of criminal carelessness. The Chinese authorities sentenced the corporal, who was in charge of the men and commanded them to fire, to five years' imprisonment, cashiered the commandant of the district who was responsible for the discipline which made the commission of the crime possible, and offered to the family of the deceased, in a spirit of friendliness, the sum of **$25,000.00** Mexican. This was accepted as a settlement of the case.

Moore's International Digest, Vol. VI., p. 765.

The Pears' Case

On the evening of January 31, 1899, Frank Pears, a citizen of the United States, was killed by a sentinel in San Pedro, Honduras, while passing between his office and his house. The sentry was tried by Court of Inquiry and found not guilty and released. Afterwards he was discharged from the army. The evidence shows that Pears when killed was on a spot where he had a right

to be; that he was not accompanied nor engaged in the act of flight; that he was standing in the full light of a street lamp and that he was shot only a few seconds after he was challenged. Mr. Pears when shot was advancing towards the sentry. The sentry did not follow the military regulations of Honduras in his action in this case.

The United States declared that under the circumstances the killing of Pears could be regarded as nothing "but the cruel murer of a defenceless man innocently passing from his office to his house." The United States, therefore, demanded the arrest and punishment of the sentry and the payment of an indemnity of **$10,000.00** Gold to the relatives of Pears, which amount was subsequently paid by Honduras.

Moore's International Law Digest, Vol. VI., p. 762.

The Campbell Case.

In April, 1899, Bernard Campbell, a citizen of the United States, made a contract in New York for his services as engineer on a steamer in the West Indies. He suppose that his service was to be on board a merchant vessel. With this understanding he and certain other persons under similar contract took passage for the West Indies on the steamer "Clyde." When the "Clyde" reached Cape Haytian April 17, 1899, Admiral Cooper and Captain Compton of the Haytian Navy boarded the vessel and informed Campbell that he was expected to serve on a Haytian man-of-war that lay nearby. He refused; was threatened with death, but still refused. The next day while waiting on the wharf for passage to Montecristi, in Santo Domingo, he was beaten by the Haytian soldiers and thrown into the sea. He finally got back to New York, permantly injured in health. The presumption was strong that the cause of the assault upon him was his refusal to serve in the Haytian Navy.

The United States maintained that he was entitled to a "substantial indemnity." The claim was settled in April 1891 by the Government of Hayti agreeing to pay to the United States the sum of **$10,000.00** Gold.

Moore's International Digest, Vol. VI., p. 764.

The Vexaincourt Case.

"As regards the question what kind of acts of administrative officials and military and naval forces are of an internationally injurious character, the rule may safely be laid down that such acts of these subjects are internationally injurious as would constitute international delinquencies when committed by the State itself or with is authorization. A very instructive case may be quoted as an illustrative example.

"On September 26, 1887, a German soldier on sentry duty at the frontier near Vexaincourt shot from the German side and killed an individual who was on French territory. As this act of the sentry violated French territorial supremacy, Germany disowned it and apologized for it and paid a sum of **50,000** francs to the widow of the deceased as damages."

Oppenheim, International Law, Vol. 1., p. 209.

The Russian Baltic Fleet Case

On October 24 of 1904, during the Russo-Japanese War the Russian Baltic Fleet, which was on its way to the Far East, fired into the Hull fishing fleet off the Dogger Bank, in the North Sea, whereby two fishermen were killed and considerable damage was done to several trawlers. Great Britain demanded from Russia not only an apology and ample damages, but also severe

punishment of the officer responsible for the outrage. As Russia maintained that the firing of the fleet was caused by the approach of some Japanese torpedo boats, and that she could therefore not punish the officer in command, the parties agreed upon the establishment of an International Commission of Inquiry which, however, was charged not only to ascertain the facts of the incident but also to pronounce an opinion concerning the responsibility for the incident and the degree of blame attaching to the responsible persons.

The commission consisted of five naval officers of high rank, namely: one British, one Russian, one American, one French and one Austrian, who sat at Paris in February 1905. The report of the Commission states that no torpedo boats had been present; that the opening of fire on the part of the Baltic Fleet was not justifiable; that Admiral Rojdestvensky, the commander of the Baltic Fleet, was responsible for the incident, but that these facts were "not of a nature to cast any discredit upon the military qualities or the humanity of Admiral Rojdestvensky or of the personnel of his squadron."

In consequence of the last part of this report, Great Britain could not insist upon any punishment to be meted out to the responsible Russian Admiral, but Russia paid a sum **£65,000** to indemnify the victims of the incident and the families of the two dead fishermen.

Oppenheim, International Law, Vol. II., p. 7.

MEMORANDA

SOBRE LA LEY Y LOS HECHOS

EN EL ASUNTO DE LA RECLAMACION DE CHINA CONTRA MEXICO

POR LAS PERDIDAS DE VIDAS Y BIENES

SUFRIDAS POR SUBDITOS CHINOS

EN TORREON,

LOS DIAS 13, 14 Y 15 DE MAYO DE 1911.

TRADUCCION

REDACTADO POR

WILFLEY & BASSETT.

(INGLES Y ESPAÑOL)

RELACION DE HECHOS.

(Copia del informe presentado por el bufete Wilfley & Bassett á Su Excelencia el Ministro Chang Yin Tang, en el día 13 de Julio de 1911).

Muy Señor Ministro:

Obsequiando sus deseos tenemos el gusto de someter á usted, con la presente, un informe sobre los hechos relacionados con los daños inferidos sobre súbditos Chinos, por súbditos Mexicanos en la Ciudad de Torreón, Estado de Coahuila, los días 14 y 15 de Mayo del presente año.

La relación siguiente está basada en los resultados de una investigación practicada por el señor Bassett de este despacho, personalmente, habiendo visitado este señor á la Ciudad de Torreón unos cuantos días después de la matanza, y sobre los resultados de investigaciones practicadas por otras personas que estuvieron en Torreón cuando tuvo verificativo la matanza.

La Ciudad de Torreón es un próspero centro comercial y ferrocarrilero, poblado por unos 35,000 habitantes, estando ubicada la Ciudad en la parte suroeste del Estado de Coahuila.

Con anterioridad al 15 de Mayo de 1911, hubo en dicho lugar una Colonia China que contaba entre 600 y 700 almas. Por motivo de su actividad y provecho, los Chinos en Torreón habían alcanzado alto grado de prosperidad. La Colonia era pacífica y se atenía á la Ley, tal como acostumbran hacer los Chinos en todas partes del mundo.

Muchos de los Mexicanos en Torreón y sus alrededores, resentían la existencia de esta grande y próspera Colonia China en aquella localidad y se inició una manifestación en su contra, por algunos agitadores que recurrieron á las antipatías de la gente ignorante del pueblo.

El 16 de Septiembre de 1910, un Mexicano pronunció un discurso en presencia de un gran concurso de personas, en cuyo discurso fueron criticados los Chinos y después de dicho discurso se hizo una manifestación en contra de los Chinos radicados en Torreón; se apedrearon las casas y se rompieron las ventanas, pero en esta fecha no se cometieron abusos en las personas de los Chinos.

El 5 de Mayo de 1911, un tal Jesús C. Flores, Jefe Maderista que estuvo con las fuerzas revolucionarias en Gómez Palacio, ciudad que dista de Torreón unos cinco kilómetros, y pertenece al Estado de Durango, cuya ciudad en aquella fecha había sido capturada por los revolucionarios y se hallaba en su poder, pronunció un discurso en el que advocaba ciertas reformas, entre ellas la necesidad de expulsar á los Chinos del País. Flores dijo que los Chinos no eran buenos ciudadanos; que hacían los trabajos que debían hacer las Mexicanas; que al contrario de los demás extranjeros—que gastaban su dinero en el país—vivían con muy poco, ahorraban su dinero y lo mandaban fuera del país, á China. Flores fué muerto el 13 de Mayo en el ataque que libraron los revolucionarios sobre la Ciudad de Torreón.

Con fecha 12 de Mayo la Sociedad de Comerciantes y Obreros Chinos de Torreón, publicó un aviso que se fijó en las tiendas de los Chinos, en todas partes de la Ciudad, en el mercado, y que en general fué distribuido en todas partes de la Colonia China. El aviso es del tenor siguiente:

> "Hermanos: Atención!, Atención; esto es serio. Se han cometido muchos actos de injusticia durante la revolución. Se han recibido noticias de que antes de las 10 de la mañana de hoy, los revolucionarios unirán sus fuerzas y atacarán á la Ciudad. Es sumamente probable que durante la batalla se levante la plebe y saquee las tiendas. En consecuencia, aconsejamos á todos nuestros compatriotas, que, cuando se reuna la plebe, cierren sus puertas y se oculten, no abriendo las puertas bajo ningún pretexto ni salir á la calle para

presenciar la lucha. Y si penetran á algunas de vuestras tiendas no opongais resistencia, permitiendo á los asaltantes que se apoderen de lo que deseen, puesto que de otro modo estarán expuestos á perder vuestras vidas. ES TO ES IMPORTANTE. Después de terminado el ataque procuraremos tener un arreglo.

(Firmado) Sociedad de Comerciantes y Obreros de Torreón."

El 13 de Mayo, la Ciudad de Torreón estaba en posesión del General Lojero del Ejército Federal, que mandaba una fuerza de 625 hombres. Los revolucionarios atacaron á la Ciudad en la mañana del día 13 de Mayo. Colocaron un cordón al rededor de la Ciudad y atacaron por todos lados. En la tarde del día 13 algunos de los Maderistas llegaron á los jardines de legumbres de los Chinos hacia el Oriente de la Ciudad, y con protección de los muros de las casas en los jardines, hicieron fuego sobre las fuerzas del Gobierno. Las huellas de las balas que pueden verse en los muros de algunas de las citadas casas, son prueba de que algunos de los Maderistas ocuparon los jardines durante el desarrollo de la lucha. En uno de estos jardines estuvieron empleados treinta y ocho Chinos. Estos Chinos permanecieron en el lugar de su empleo durante el sábado y el domingo, y en esos días fueron visitados por varios de las fuerzas Maderistas viéndose obligados á prepararles la comida. Durante estos días fueron robados sus bienes y saqueadas sus casas pero ninguno de ellos fué muerto. El combate continuó durante los días 13, y 14 sábado y domingo, y hubiera seguido en la mañana del lunes día 15, á no ser que, el domingo en la noche supo el General Lojero que su parque estaba casi agotado, en cuya consecuencia resolvió evacuar la Ciudad utilizando la pequeña cantidad de parque que le quedaba, para cubrir su retirada. El General partió de la Ciudad hacia las 3.30 a. m. del día 15 de Mayo. En las primeras horas de la mañana del mismo día, la fuerza maderista penetró á la Ciudad sin que se le opusiera resistencia. Tan pronto como entraron, hicieron á la Colonia China objeto de un ataque y empesaron á saquear los hogares y establecimientos de los Chinos. Todo artículo de valor por más insignificante que fuera, de la propiedad de los Chinos, fué tomado de ellos, quedando sus hogares y establecimientos completamente destruídos y robados.

Al paso que saqueaban mataban. Los soldados y la plebe de la localidad que se unió con los soldados y que obraba bajo sus instrucciones, fueron de sitio en sitio en donde vivían los Chinos matándolos á balazos ó á sablazos, muchas veces en las casas en que fueron hallados y muchas veces, después de arrastrarlos por las calles. Se practicó una pesquiza en toda la ciudad para encontrar á los Chinos, y cuantos fueron hallados, fueron muertos de la manera más brutal y horrenda. En un caso la cabeza de un Chino fué separada de su cuerpo y aventada por la ventana á la calle. En otro caso un soldado agarró á un muchachito por los pies y le aplastó la cabeza contra un farol. En muchos casos fueron amarradas cuerdas á los cuerpos de los Chinos y fueron arrastrados por las calles por hombres á caballo. Hubo otro caso en que un Chino fué desmembrado por caballos á que se habían amarrado los brazos y piernas del Chino. Cuando terminó la matanza los cadáveres de los Chinos fueron mutilados y robados. De casi todos los cadáveres quitaron toda la ropa dejándolos enteramente desnudos. No hay palabras adecuadas para describir las escenas repugnantes que acompañaron á este carnaval de muerte humana; toda descripción es impotente para pintarlas. El alma resalta horrorizado al contemplar semejante atrocidad.

Después de haber registrado la ciudad en busca de Chinos, los soldados acudieron á los jardines de legumbres y mataron á los jardineros, que en los días 13 y 14 les habían proporcionado casa y comida.

El número de Chinos muertos en Torreón en esta ocasión, fué de *Trescientos Tres.*

Durante la tarde y noche los Chinos que habían logrado fugarse, y que estaban escondidos en las casas de extranjeros y Mexicanos, que por motivos de benevolencia los habían ocultado, fueron reunidos bajo la dirección de oficiales del ejército y enviados á los cuarteles para ser protegidos. Aún aquí, en los cuarteles, se les robó todo cuanto tenían de valor en sus personas y, en muchos casos, se les quitó toda la ropa.

Cuando supieron los extranjeros residentes en Torreón, que se estaba dando muerte á los Chinos, algunos de ellos hicieron representaciones al oficial superior, Sr. Emilio Madero, quien dijo que estaba consternado con la matanza, pero que creía que en aquellos momentos—aproximadamente las cuatro de la tarde del día 15—tenía dominada á su gente.

En el curso de esta investigación, hemos sabido que se dice que los Chinos hicieron fuego sobre las fuerzas revolucionarias con armas y municiones que les fueron facilitadas por el General Lojero, y que la matanza fué precipitada por la resistencia que opusieron los Chinos. No se alega, sin embargo, que el General Lojero haya facilitado armas y municiones á otros extranjeros de esa localidad. Hemos hecho averiguaciones sumamente cuidadosas sobre este punto, habiendo dado á esta altercación el más profundo estudio. Hemos interrogado á varios residentes de Torreón, de distintas nacionalidades y de primera categoría, pero no hemos encontrado siquiera uno que diga que los Chinos opusieron resistencia. Por el contrario, todos nuestros entrevistados informan que los Chinos no hicieron fuego sobre los soldados. Es más, varias personas que estuvieron sirviendo con la Cruz Roja, nos informaron que no conocieron ningún caso en que un Mexicano fuera herido ó muerto por los Chinos.

Habiendo investigado este asunto de la manera más cuidadosa posible, y habiendo apreciado debidamente todas las declaraciones hechas en su apoyo, nos vemos obligados á considerar que, en vista de:

PRIMERO:—El carácter pacífico é inofensivo de los Chinos, que es universalmente reconocido;

SEGUNDO:—La conocida antipatía que en aquel tiempo existía en Torreón hacia la Colonia China;

TERCERO:—El hecho de haber evacuado la Ciudad el General Lojero, por no contar con municiones para continuar su defensa;

CUARTO:—El hecho de no alegarse que el General Lojero haya facilitado armas y municiones á otros extranjeros;

QUINTO:—El hecho de que con dos días de anticipación á la matanza, la Sociedad de Comerciantes y Obreros haya expedido un aviso á la Colonia China, previniendo á los Chinos que no opusieran resistencia aun en el caso de que sus tiendas fueran violadas, sino que, por el contrario, permitieran á sus asaltantes tomar lo que desearan de sus propiedades.

SEXTO:—El hecho de que las personas que estuvieron sirviendo con la Cruz Roja no tuvieron conocimiento de ningún caso de Mexicano herido ó muerto por Chinos, y;

SEPTIMO:—El hecho de que un gran número de vecinos, tanto Mexicanos como extranjeros, que estuvieron en Torreón en la fecha de los acontecimientos y presenciaron la matanza, no tienen

conocimiento de ninguna resistencia opuesta por los Chinos; en vista de los anteriores hechos y de todas las circunstancias que rodean el caso, no podemos menos que aceptar la conclusión de que el decir que la matanza fué provocada por la resistencia opuesta por los Chinos, no tiene fundamento de verdad.

Como resultado de nuestra investigación encontramos:

PRIMERO:—Que la matanza de los trescientos tres Chinos en la Ciudad de Torreón, en los días 14 y 15 de Mayo del presente año fué una *matanza sin provocación*, de extranjeros pacíficos residentes en México que se atenían á la ley;

SEGUNDO:—Que fué concebida con *malicia* y odio de razas;

TERCERO:—Que fué ejecutada con fiereza salvaje *por los soldados del ejército revolucionario*, en compañía de una plebe local; y,

CUARTO:—Que fué violación de todos los derechos de protección garantizados por los tratados vigentes entre México y China.

De Ud. afmo. y atto. S. S.

WILFLEY & BASSETT.

A Su Excelencia,
Chang Yin Tang, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario á los Estados Unidos, México, Cuba y Perú de su Majestad del Imperio Chino.

México. Julio 13 de 1911.

Extracto del Tratado Chino-Mexicano de 1899.

Artículo I.

Habrá amistad perpetua, firme y sincera entre el Imperio Chino y los Estados Unidos Mexicanos, é igualmente entre sus respectivos súbditos y ciudadanos. Estarán en libertad para ir y venir entre los respectivos países de las respectables partes contratantes y para residir en dichos países. Se les proporcionará completa protección en cuanto á sus personas, familias y propiedades y disfrutarán de todas las garantías y ventajas que se concedan á los súbditos de las naciones más favorecidas.

Reglas de Derecho Internacional en relación con la responsabilidad de una nación en estado de guerra de los daños inferidos sobre extranjeros neutrales domiciliados dentro de su territorio.

La regla general para fijar la responsabilidad de un gobierno de los daños inferidos sobre personas ó propiedades de extranjeros domiciliados dentro de su territorio cuando la nación se halla en estado de guerra, es:

Que un gobierno no es responsable ante dichos extranjeros de los daños sufridos como resultado de los incidentes y necesidades ordinarias de la guerra; que el grado de protección y privilegio á que tienen derecho los extranjeros es el mismo que un gobierno proporciona á sus propios ciudadanos. Pero la falta de un gobierno de proteger á sus propios ciudadanos no disculpa su falta de proteger á extranjeros. La razón de esto es que un gobierno no tiene atribuciones para precisar las relaciones de otro gobierno hacia los ciudadanos de éste. Sin embargo está obligado á exijir que sus propios ciudadanos sean protegidos.

(Véase la correspondencia entre el Ministro Mexicano, Señor Mariscal y el Señor Secretario de Estado, Blaine, en el asunto de León M. Baldwin.)

Moore. Clasificación de Derecho Internacional, Vol. VI., P. 801.

La regla que precisa las obligaciones que las naciones civilizadas deben observar entre sí está muy bién consignada por el célebre publicista y autoridad sobre Derecho Internacional, Argentino, en las siguientes frases:

"..... El estado no tan solo está obligado á garantizar la permanencia de la paz y la justicia entre los diferentes elementos que componen la sociedad y cuyo órgano es, sino que también debe ver, con el mayor cuidado, que todos aquellos que viven bajo su jurisdicción ofendan ni á los gobiernos ni á los ciudadanos de

otros países. Las Naciones están obligadas á respetarse mutuamente, á abstenerse de cometer injurias ú ofenderse la una á la otra, y, en una palabra, á no ejecutar acto alguno que pueda perjudicar los intereses de una y otra ó quebrantar la harmonia que debe predominar en sus relaciones. Una nación que permite que sus inmediatos súbditos ó ciudadanos ofendan á una nación extranjera, se hace cómplice moral de las ofensas de sus ciudadanos y se hace personalmente responsable."

Calvo. Derecho Internacional, Sección 1271.

Responsabilidad por Actos de Funcionarios.

La regla con respecto de la responsabilidad de una nación por daños inferidos sobre extranjeros por sus funcionarios, es: Que la nación viene á ser responsable de dichos daños cuando aparece que la autoridad constituída dejó de obrar con la debida diligencia para proteger á las vidas y propiedades de extranjeros, hallándose en condiciones para protegerlas y siendo conocida la inminencia del peligro.

"El mero hecho de que soldados debidamente organizados cometen actos sin orden superior de su comandante no exime al gobierno de la responsabilidad de dichos actos. El gobierno puede ser responsable de la mala conducta de sus soldados en campaña, ó cuando estos actúan precisa ó implícitamente bajo su autoridad, si tal mala conducta aún en el caso de haberse prohibido por el gobierno, fuera contraria á las leyes de la guerra civilizada."

Secretario de Estado Olney. Moore. Clasificación de Derecho Internacional, Vol. VI., p. 967;

Secretario de Estado Frelinghuysen, idem, Vol. VI., p. 759.

Responsabilidad del Gobierno por actos de revolucionarios triunfantes.

El Hon. Jackson H. Ralston establece la siguiente regla con respecto de la responsabilidad de un gobierno en relación con los actos de revolucionarios triunfantes:

SEC. 492. "Que la nación es responsable de los actos y contratos de revolucionarios que logran destituir al gobierno anterior y se establecen en el poder, es un hecho que ha sido plenamente reconocido por comisiones; la teoría establecida siendo la que habiendo tenido éxito los revolucionarios, sus actos desde el principio propiamente han de estimarse como actos de un gobierno titular, y el éxito definitivo de su autoridad propiamente debe tener efecto retroactivo, confirmando y ratificando los actos anteriores, (Nos referimos particularmente á los extractos tomados de la Opinión de la Comisión Franco-Chilena 'ante, Sec. 430.) Esta cuestión se suscitó ante la Comisión Peruviana de reclamaciones (Moore, 1655) en cuya reclamación estando la comisión de desacuerdo, el árbitro concedió al reclamante, Hill, compensación por daños personales inferidos por el partido revolucionario que posteriormente vino á ser el gobierno, rechazando la demanda por dinero de la propiedad del reclamante que le había sido robado."

SEC. 493. "Lo mismo sucedió en el caso de la Bolivar Railway Company. (Ven. Arb. de 1903, 388), en cuyo caso el árbitro, señor Plumley, dijo:

"La nación es responsable de las obligaciones de una revolución triunfante desde su principio, puesto que, en teoría, la revolución representaba *ab initio*, un cambio de la voluntad nacional que se dió carácter definitivo por la revuelta que por fin triunfó..... El éxito demuestra que desde el principio la revolución expresaba la voluntad de la nación."

"El mismo citó con aprobación la regla establecida en el asunto de Williams vs. Bruffy (96 U. S. 176) en el que el tribunal declaró, refiriéndose al caso en que una parte de los habitantes se habían separado de la madre patria,

estableciendo un gobierno independiente, que, 'la validez de sus actos tanto en contra de la madre patria como en contra de sus ciudadanos ó súbditos, depende enteramente de su éxito definitivo. Dejándose de establecer de un modo permanente todos los citados actos de semejante gobierno perecen con él. Si tal gobierno llega á tener éxito y á ser reconocido, sus actos desde el momento en que empezó á existir son apoyados como actos de un gobierno independiente.''

"Esta opinión fué seguida por el mismo árbitro en la causa del Ferrocarril Puerto Cabello y Valencia. (Ven. Arb. de 1903, 455). El mismo señor, estando desempeñando un cargo semejante en la Comisión Franco-Venezolana, bajo el protocolo de 1902 (Ralston's Report, 367, 451), dijo en el asunto de la Compañía Francesa de Ferrocarriles Venezolanos:

'Los daños sufridos por el ferrocarril, los edificios y los materiales, han de haber sido considerables, y puesto que la revolución fué triunfante, el gobierno demandado es propiamente responsable por su uso y por los daños y perjuicios causados. No puede haber cuestión en cuanto á la responsabilidad del gobierno demandado por los daños naturales y consiguientes sufridos por el ferrocarril y sus propiedades, mientras estuvieron en uso y poder del gobierno titular. En su consecuencia, existe responsabilidad positiva y completa por parte del gobierno demandado por todos los daños necesarios, naturales y consiguientes sufridos por el ferrocarril y sus propiedades, mientras se estuvieron usando por las fuerzas revolucionarias ó las del gobierno.''

SEC. 494. "En la causa de Dix (Ven. Arb. de 1903, 7), el señor Baindridge, comisionado, hablando por la Comisión, dijo: 'La revolución del año 1899, encabezada por Cipriano Castro, triunfó, y con arreglo á una disposición bien establecida de Derecho Internacional, sus actos deben considerarse como actos de un gobierno de facto. Sus oficiales administrativos y militares se dedicaban á poner en efecto la política de aquel gobierno bajo el mando de su ejecutivo. La misma responsabilidad recae por infracciones de las garantías de neutrales en el caso de una

revolución triunfante que en el caso de cualquier otro gobierno de facto."

"En la causa Henry (Ven. Arb. de 1903, 14), el mismo comisionado empleó casi idénticas palabras, habiéndose sin embargo, sometido el asunto á un árbitro que fué el señor Barge, quien reconoció el principio de responsabilidad, diciendo en la página 22, que 'la revolución pudo por fin establecerse como un gobierno de facto, de manera que no puede negarse la responsabilidad del gobierno Venezolano de estos actos.'"

Derecho Internacional de Arbitraje y Procedimientos. Ralston, p. 232.

Citaciones de Autoridades haciendo constar las cuantías de las Indemnidades pagadas por varias Naciones, por daños inferidos sobre Extranjeros Neutrales por soldados.

CAUSA	HECHOS	INDEMNIDAD
WEBSTER	Webster, ciudadano Americano mortalmente herido por soldado del ejército Repúblicano Mexicano en casa que tenía izada la bandera Americana.	$ 10,000 (oro)
STANDISH, PARSONS Y CONROW	Standish, Parsons y Conrow, ciudadanos Americanos, muertos por soldados Mexicanos mientras viajaban á caballo de Monterrey á Matamoros, México.	$ 20,000 (oro) $ 25,000 (oro) $ 25,000 (oro)
PORTUONDO	Portuondo, ciudadano Americano, fusilado sin proceso por soldados Españoles durante la revolución en Cuba, en 1870.	$ 60,000 (oro)
ETZEL	Etzel, Americano, corresponsal de periódico, accidentalmente muerto por soldado Chino en Niuchwang, China. Soldado castigado.	$ 12,500 (oro)
PEARS	Pears, ciudadano Americano, pasando de su casa á su oficina, muerto por centinela en Honduras con violación del reglamento militar de Honduras.	$ 10,000 (oro)
CAMPBELL	Campbell, ciudadano Americano, golpeado por soldados Haytianos, arrojado al mar permanentemente lesionado.	$ 10,000 (oro)
VEXIANCOURT	Un soldado Alemán de centinela disparó y mató á un individuo en territorio Francés, en Vexiancourt. Alemania dió satisfacción.	$ 10,000 (oro)
ESCUADRA RUSA DEL BALTICO Y PESCADORES DEL MAR NORTE	La Escuadra Rusa del Mar Báltico hizo fuego sobre la flota de pescadores de Hull, matando á dos pescadores y haciendo daño á las rastras.	$ 325,000 (oro)

La Causa Webster.

En 7 de Enero de 1866, el pueblo de Tehuantepec fué atacado por las tropas Mexicanas bajo el mando del General Figueroa del ejército Republicano Mexicano. El reclamante y otros extranjeros se refugiaron en una casa de la propiedad de un súbdito Británico, cuya casa había sido usada por el Cónsul Americano que entonces se hallaba en los Estados Unidos, y que en el momento de los acontecimientos tenía izada la bandera Americana. La casa fué atacada y el reclamante gravemente herido por uno de los soldados á pesar de que no llevaba armas y no ofrecía resistencia. Posteriormente el reclamante murió y la presente reclamación se presentó por sus administradores. El árbitro, Sir Edward Thornton, dispuso que se pagara una retribución por valor de $10,000, diciendo:

"No existe duda alguna de que el soldado Mexicano que hirió á Webster obraba bajo el mando inmediato de un oficial Mexicano, que el acto fué autorizado por el oficial, y que el Gobierno Mexicano es por lo tanto responsable de dicho acto. Dicen algunos de los testigos que la casa en que estaba Webster entonces, fué invadida y ocupada con el propósito de tomar al enemigo por el flanco. Esto habrá sido necesidad de guerra pero el herir á Webster no lo era. Si la casa fué entrada á fuerza solo con el propósito de saquearla, el acto de herir á Webster fué un ultraje caprichoso, pero fué consentido por el oficial de manera que el Gobierno es responsable.

Moore. Arbitrajes Internacionales, Vol. III, pág. 3004.

La Causa de Standish, Parsons y Conrow.

"En la causa de "Mildred Standish vs. Mexico," No. 385, la reclamación es consecuencia de la muerte del marido de la reclamante, según se alega, á manos de tropas Mexicanas puesto que viajaba pacíficamente de Monterrey á Matamoros, en la República Mexicana. A juicio del árbitro parece estar claramente probado

que el citado marido, cuyo nombre era Agustín M. Standish, era en aquél tiempo ciudadano naturalizado de los Estados Unidos. El testimonio referente á la muerte es contradictorio, pero después de haber examinado cuidadosamente todo el testimonio en este importante asunto, el árbitro se vé obligado á creer que Standish, Parsons, Conrow y el criado de estos, que se llamaba "Dutch Bill" viajaban solos y que no iban acompañados de tropas imperialistas como ha sugestionado el agente de México, y que fueron atacados y muertos por soldados Mexicanos obrando bajo órdenes de oficiales Mexicanos. Las probabilidades son todas indicatorias de que fué el Coronel Sandez quien libró el orden de ataque sobre los referidos viajeros, pero que él haya sido ó no haya sido, el árbitro está convencido de que la orden fué librada por oficiales ú oficial Mexicano. No es de modo algún improbable que dichos oficiales ú oficial hayan creído que el grupo pertenecía á las fuerzas imperialistas, y por lo tanto los actos no tuvieron tal vez carácter criminal, excepto en cuanto se refiere á la falta de averiguar anteriormente el verdadero carácter del grupo atacado."

"Pero habiéndose cometido estos actos por soldados Mexicanos con mala intención ó sin ella, y bajo órdenes de oficiales Mexicanos, el árbitro es de opinión de que las familias de las víctimas deben de ser compensadas por el Gobierno Mexicano por las pérdidas que han sufrido. Está probado que Standish pudo ganar de su profesión unos $2,500 anuales; puesto que era joven estas retribuciones probablemente hubieran aumentado en vez de disminuír en los años subsiguientes. El árbitro es de opinión que la familia Standish debe percibir tal suma por vías de compensación, que invertido á razón del 6% anual les proporcionaría aproximadamente una renta de $2,500 cada año, más el valor de todo cuanto llevaba Standish con sigo en la fecha en que fué muerto. Existe alguna duda con respecto de esta cantidad, pero el árbitro, fundándose en las pruebas y en la naturaleza del asunto, opina que entre dinero, caballo, equipo y armas de fuego, el valor de todo habrá alcanzado cuando menos $1,500. El árbitro, en consecuencia, dispone que se pague á cuenta de la referida reclamación, la cantidad de Cuarenta Mil Pesos, Oro Mexicano ($ **40,000**), sin réditos y la suma adicional de Mil Quinientos Pesos, Oro Mexicano, ($1,500), con réditos á razón del 6% anual á contar del día 15 de Agosto de 1865 hasta la fecha del pago de la compensación definitiva precisada por la comisión." (Thornton Arbitro.)

El árbitro adjudicó la suma de **$50,000** sin reditos, y **$300** con réditos, todo oro Mexicano, á la familia de Conrow, diciendo que:

"Las ganancias de Conrow como abogado eran mayores que las de Standish, y por lo tanto la compensación por su pérdida también debe ser mayor."

A la familia Parsons también se adjudicó la suma de **$50,000,** sin réditos, y **$500** con réditos, todo Oro Mexicano.

Moore. Arbitrajes Internacionales, Vol. III, pág. 3004.

La Causa Portuondo.

Juan F. Portuondo, ciudadano naturalizado de los Estados Unidos y de origen Español, fué detenido en compañía de otras personas, en 10 de Febrero de 1870, en Santiago de Cuba, por orden de la autoridad militar, acusado de complicidad en la revolución que en aquel tiempo prevalecía. Fué llevado á un sitio á unas doce millas de distancia, en donde fué fusilado por voluntarios Catalanes al servicio de España, al mando del Teniente Coronel Boet, y sin haber sido procesado. Se dijo que fué muerto al intentar la fuga. Su hijo, José F. Portuondo, presentó una reclamación contra España, ante la comisión, existiendo, con arreglo á un convenio entre Estados Unidos y España, de fecha 12 de Febrero de 1871, por la cantidad de **$100.000,** en calidad de compensación por la muerte de su padre. El árbitro, el Barón Blanc, con fecha 31 de Mayo de 1879, resolvió:

(1) Que la muerte de Portuondo á manos de soldados Españoles "no había sido justificado por España por prueba de algún acto de traición por parte del difunto;"

(2) Que las autoridades Españolas habían dejado de presentar pruebas con respecto del "supuesto intentado del difunto de fugarse;"

(3) Que "en la sentencia del Tribunal Superior Militar absolviendo de responsabilidad á los autores de la ejecución, tal intentado" no fué alegado, "ni tampoco otro acto alguno especificado ó que se dice probado, que hubiera privado al difunto ..... de la

protección de los Estados Unidos, mientras que por el contrario quedó probado por testimonio no impugnado que constantemente demostró deseos de evitar toda conexión con la revolución."

Con estos fundamentos el Barón Blanc adjudicó la suma de **$60,000.00.**

Moore. Arbitrajes Internacionales, Vol. III., p. 3007.

La Causa Etzel.

En 6 de Junio de 1904, Lewis L. Etzel, un corresponsal de guerra, Americano, fué muerto por soldados chinos en Niuchwang. El acto de dar muerte á esta persona no fué premeditado ni intencional y los soldados cuando más fueron solamente culpables de negligencia criminal. Las autoridades chinas sentenciaron al cabo que mandaba los soldados y les dió órdenes para hacer fuego, á cinco años de prisión, desaforaron al comandante del distrito que era el responsable de la disciplina que hizo posible la comisión del delito, y ofrecieron á la familia del difunto, en espíritu de amistad, la suma de **$25,000.00** Mexicanos.
Esta suma fué aceptada en calidad de finiquito.

Moore. Clasificación de Derecho Internacional, Vol. VI, p. 765.

La Causa Pears.

Al anochecer del 31 de Enero de 1899, Frank Pears, ciudadano de los Estados Unidos, fué muerto por un centinela en San Pedro, Honduras, mientras que pasaba entre su oficina y su casa. El centinela fué procesado por tribunal de investigación, declarado no culpable y puesto en libertad. Las pruebas hacen constar que Pears fué muerto en un lugar en que tenía derecho de estar;

que no iba acompañado ni estaba de fuga; que estaba parado á la plena luz de un farol de calle y que se le hizo fuego solamente unos cuantos segundos después de darle el alto. El señor Pears cuando se le hizo fuego avanzaba sobre el centinela. El centinela no obró de acuerdo con los reglamentos militares de Honduras al verificar sus actos en este asunto.

Los Estados Unidos declararon que bajo las circunstancias sólo podía considerarse la muerte de Pears "como un asesinato cruel de un hombre indefenso que transitaba inocentemente entre su oficina y su casa." Los Estados Unidos por lo tanto demandaron la aprehensión y castigo del centinela y el pago de una indemnización de **$10,000.00** oro á los parientes de Pears, cuya suma posteriormente pagó el Gobierno de Honduras.

Moore. Clasificación de Derecho Internacional, Vol. VI., p. 762.

La Ca usa Campbell.

En Abril de 1899, Bernard Campbell, ciudadano de los Estados Unidos, celebró en New York un contrato para prestar sus servicios como ingeniero en un vapor en las Antillas. Suponía que sus servicios los había de prestar abordo de un buque de la marina mercante. En ésta inteligencia se embarcó para las Antillas abordo del vapor "Clyde." Cuando el "Clyde" llegó á Cabo Haytiano en 17 de Abril de 1899, el Almirante Copper y el Capitán Compton de la Marina de Hayti abordaron el barco é informaron á Campbell que se esperaba que él sirviera abordo de un barco de guerra Haytiano que estaba anclado á poca distancia. Se negó: se le amenazó de muerte, pero insistió en su negativa. Al día siguiente mientras esperaba en el muelle para tomar pasaje para Montecristo, en Santo Domingo, fué golpeado por soldados Haytianos y arrojado al mar. Por fín llegó otra vez á New York permanentemente afectado en su salud. La presunción fué poderosa que el motivo del asalto sobre él fué su negativa de servir en la Marina de Hayti.

Los Estados Unidos mantuvieron que tenía él derecho á "una indemnización substancial." La causa fué transigida en Abril de 1891 por un convenio por parte de Hayti para pagar á los Estados Unidos la suma de **$10,000.00** oro.

Moore. Clasificación de Derecho Internacional, Vol. VI., p. 764.

La Causa Vexaincourt.

"En cuanto á la cuestión de qué clase de actos de oficiales, administrativos, militares y navales tienen carácter de perjuicios internacionales puede establecerse como regla segura que los actos de tales súbditos tienen carácter de delincuencias internacionales cuando son sometidos por el mismo estado ó con su autorización. Puede citarse un caso muy instructivo, como ilustración:"

"En 26 de Septiembre de 1887, un soldado Alemán que estaba de centinela en la frontera cerca de Vexaincourt hizo fuego desde el lado Alemán y mató á un individuo que se hallaba en territorio Francés. Puesto que este acto fué violación del dominio territorial francés, Alemania lo denegó, dió satisfacción y pagó á la viuda la suma de **50,000** francos en calidad de perjuicios."

Oppenheim, Derecho Internacional, Vol. 1, p. 209.

La Causa de la Escuadra Rusa del Mar Baltico.

En 24 de Octubre de 1904, durante la Guerra Ruso-Japonesa, la Escuadra Rusa del Mar Báltico que estaba en camino hacia el extremo oriente hizo fuego sobre la flota de barcos de pesca de Hull que estaban pescando frente á Dogger Bank en el Mar Norte. Como resultado del fuego murieron dos pescadores y se hizo daño considerable á las rastras. La Gran Bretaña demandó á

Rusia no tan solo una justificación y amplios perjuicios, si no también el castigo severo del oficial responsable del ultraje. Puesto que Rusia mantuvo que el hacer fuego sobre la flota pescadora se debió á la aproximación de algunos torpederos Japoneses y que por lo tanto no podía castigar al oficial que mandaba, las partes convinieron nombrar una comisión internacional de investigación, el cual sin embargo estaba autorizado no tan solo para averiguar los hechos del incidente, sino también para emitir una opinión sobre la responsabilidad de lo acontecido y el grado de responsabilidad de las personas responsables.

La comisión consistió de cinco oficiales navales de alta categoría, á saber: un Inglés, un Ruso, un Americano, un Francés y un Austriaco, y celebró sus sesiones en París en Febrero de 1905. El informe de la comisión dice que no habían estado en el lugar ningunos torpederos; que el hacer fuego la escuadra del Báltico no fué justificado; que el Almirante Rojdestvensky, que mandaba la Escuadra del Báltico era el responsable del incidente, pero que estos hechos "no eran de carácter para desacreditar á las dotes militares ni humanitarios del Almirante Rojdestvensky ni del personal de su Escuadra."

En consecuencia de la última parte de este informe la Gran Bretaña no pudo insistir sobre ningún castigo que se diera al Almirante Ruso responsable, pero Rusia pagó la cantidad de £65,000 para indemnificar á las víctimas del incidente y á las familias de los dos pescadores muertos.

Oppenheim, Derecho Internacional, Vol. II, p. 7.

LIBRARY OF CONGRESS
0 019 632 624